



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

Cartagena de Indias D.T y C, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00392-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO
Tema	Elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición.
Sentencia No	0122

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Repetición presentada por el **DISTRITO DE CARTAGENA**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO**.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1-Mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2010, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del decreto 483 de fecha 03 de agosto de 2001, profenido por el ALCALDE DISTRITAL DE CARTAGENA, en cuanto no incorporó en la nueva planta de cargo a la señora YENNIS NAYIBIS CORTES GANDARA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a titulo de restablecimiento del derecho, se condena al DISTRITO DE CARTAGENA, a reintegrar a la señora YENNIS NAYIBIS CORTES GANDARA al cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 02. o a uno igual o de superior categoría, sin considerar que haya existido solución de continuidad.

TERCERO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA a reconocer y pagar a la demandante los salarios y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde el 3 de agosto de 2001 fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de su reintegro.

CUARTO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A (...)

QUINTO: DESCONTAR de la condena anterior la suma de \$ 2.415.051.94 recibida por la accionante, a titulo de indemnización por supresión de cargo, debidamente actualizada conforme a la formula anterior.

SEXTO: Negar la nulidad del Decreto 462 del 26 de julio de 2001.

SEPTIMO: Negar la pretensión de reconocimiento y pago de daños morales, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: Negar la pretensión de condena en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

NOVENO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

DECIMO: Una vez quede ejecutoriada esta sentencia expidase por Secretaria la primera copia con constancia que presta merito ejecutivo y archive el expediente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

DECIMO PRIMERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al interesado el remanente, si lo hubiere, de lo consignado para sufragar los gastos ordinarios del proceso y archívese el expediente."

2-En razón a dicho fallo, el DISTRITO DE CARTAGENA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, ordenó el reintegro de la señora JENNIS NAYIBIS CORTES GANDARA, mediante Decreto No. 0038 del 17 de enero de 2011, nombrándola en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora de Protocolo, con retroactividad al momento de su desvinculación ocurrida el 03 de agosto de 2001.

3-Así mismo, la OFICINA JURIDICA, expidió las resoluciones No. 4893 de fecha 10 de julio de 2013, No. 3406 de fecha 19 de mayo de 2011 y No. 5238 de fecha 24 de noviembre de 2011, ordenando los pagos correspondientes. Y una vez practicada la liquidación de la condena por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, se totalizó como suma a reconocer y pagar a la señora JENNIS NAYIBIS CORTES GANDARA, por concepto de salarios, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, bonificación, prima de navidad, subsidio familiar, previos los descuentos del Ley, la suma total de: \$177.104.942, discriminados así: \$134.965.441 por concepto de salarios y prestaciones sociales, \$10.691.455 por concepto de intereses, \$11.106.330 por concepto de salud, \$13.694.316 por concepto de pensión, \$6.647.400 por concepto de dotación – calzado y uniformes.

4-El pago de la condena judicial se realizó y el último pago reportado a consecuencia de esta condena judicial se realizó el 05 de agosto de 2013.

5-Por último, la parte accionante manifestó que en el presente caso se cumplen los tres elementos exigidos por la Ley, respecto de la responsabilidad patrimonial del servidor público implicado, ya que está probado el daño causado, la conducta irregular de los funcionarios implicados – a título de culpa grave -, y el nexo causal.

Con base en lo anterior, solicita que se concedan las pretensiones de la demanda.

- PRETENSIONES

1-Que se declare responsable al señor CARLOS DIAZ REDONDO, de los perjuicios ocasionados al DISTRITO DE CARTAGENA, por la condena impuesta en la sentencia proferida el 30 de abril de 2010 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

2-Que se condene al señor CARLOS DIAZ REDONDO, a cancelar a favor del DISTRITO DE CARTAGENA, la suma de: \$163.410.626, discriminados así: \$134.965.441 por concepto de salarios y prestaciones sociales, \$10.691.455 por concepto de intereses, \$11.106.330 por concepto de salud, \$6.647.400 por concepto de dotación – calzado y uniformes.

3-Que el señor CARLOS DIAZ REDONDO, se comprometa a cancelar intereses comerciales a favor del DISTRITO DE CARTAGENA, sobre las sumas que se pide repetir, contada desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

4-Que se ajusten los valores antes mencionados tomando como base el IPC, desde la fecha del pago efectuado por la entidad hasta la fecha de ejecutoria del auto que aprueba esta solicitud.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Como normas aplicables, invocó las siguientes:

Constitución Política: art. 90; Ley 678 de 2001; Ley 1437 de 2011; Decreto 1716 de 2009; art. 63 Código Civil; Ley 443 de 1998; Decreto 1568 de 1998; Decreto 2504 de 1998.

En respaldo de sus pretensiones, en concreto manifestó que en el presente caso se cumplen los tres elementos exigidos por la Ley, respecto de la responsabilidad patrimonial del servidor público





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

implicado, ya que está probado el daño causado, la conducta irregular de los funcionarios implicados – a título de culpa grave -, y el nexo causal.

- CONTESTACIÓN

En la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada, en concreto, planteó que no existe prueba suficiente que acredite el pago efectivo de la condena impuesta, pues, si bien existen documentos, tales como: las resoluciones No. 4893 de fecha 10 de julio de 2013, No. 3406 de fecha 19 de mayo de 2011 y No. 5238 de fecha 24 de noviembre de 2011 y en ellas se encuentran consignados los valores a pagar; los comprobantes de egresos y los certificados de disponibilidad presupuestal, se hace necesario allegar el recibo de pago o consignación correspondiente, con la constancia de haber sido recibido por el acreedor o beneficiarios a su entera satisfacción los valores liquidados, dado que, mediante estos documentos se tiene certeza del pago de la condena impuesta.

Con base en lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 03 de octubre de 2014, correspondiente a este Despacho luego del correspondiente reparto, quien mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2014, la admitió.

Por auto del 28 de mayo del 2019, se cita a las partes a audiencia inicial para el 04 de julio de 2019, en la cual se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: Ratifica los argumentos expuestos en el libelo de demanda. (AUD)

DEMANDADO: Ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. (AUD)

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público rindió concepto y solicita que se concedan las pretensiones de la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia para repetir económicamente contra el demandado CARLOS DIAZ REDONDO en razón del pago de una condena impuesta por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al DISTRITO DE CARTAGENA, por actuar de manera dolosa o gravemente culposa.

- TESIS

Luego de realizar el análisis de la actuación procesal sub examen, se arribó a la conclusión, que respecto del caso concreto existe los elementos de juicio que acreditan los presupuestos necesarios y concurrentes para declarar patrimonialmente responsable al señor CARLOS





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

ALBERTO DIAZ REDONDO, por la condena impuesta al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en la sentencia de fecha 30 de abril de 2010, por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La ley 678 de 2001 define la acción de repetición de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2º. *Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

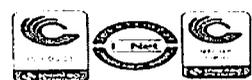
El Consejo de Estado ha señalado que la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.¹

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición. El artículo 2 de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; en sus artículos 5 y 6, contiene las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público², disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política.

Finalmente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 22 de octubre de 1997. Exp. 13977. *"En ambos casos el patrimonio del Estado se disminuye y es precisamente la disminución del patrimonio estatal como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, la fuente de la acción de repetición."*

² Cf. Sentencia de 25 de julio de 1994. Exp. 8493.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias³.

ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias⁴ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición⁵.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. sentencia de 31 de agosto de 2006. Expediente Nos 17 482

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁵ Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación⁶, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁷.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Sobre esa base se entrará a resolver de manera específica el asunto bajo estudio.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el DISTRITO DE CARTAGENA promovió la presente acción de repetición con la finalidad que se declare responsable al señor CARLOS DIAZ REDONDO por los perjuicios que se les ocasionó por la condena impuesta en la sentencia proferida el 30 de abril de 2010 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena; en consecuencia, se condene al señor CARLOS DIAZ REDONDO a cancelar a favor del DISTRITO DE CARTAGENA las sumas que fueron reconocidas y pagadas en virtud de dicha sentencia.

Atendiendo los requisitos exigidos para que proceda la acción de repetición, se desarrollará cada uno de ellos en atención al acervo probatorio obrante:

Respecto del primer requisito, (calidad del agente o ex agente del Estado), se encuentra acreditada la calidad de ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA del señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre del 2000 hasta el 28 de noviembre de 2003, con la certificación expedida por la Dirección Administrativa del Talento Humano de la ALCALDIA DE CARTAGENA, visible a fl. 64 del expediente.

Respecto del segundo de los requisitos (condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere el pago a cargo del Estado), se encuentra dentro del proceso copia de la sentencia de fecha 30 de abril de 2010, mediante la cual el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, resolvió declarar la nulidad parcial del decreto 483 de fecha 03 de agosto de 2001, proferido por el ALCALDE DISTRITAL DE CARTAGENA, en cuanto no incorporó en la nueva planta de cargo a la señora YENNIS NAYIBIS CORTES GANDARA, en consecuencia, condenó al DISTRITO

⁶ La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

⁷ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

DE CARTAGENA a reintegrar a la señora YENNIS NAYIBIS CORTES GANDARA al cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 02, o a uno igual o de superior categoría, sin considerar que haya existido solución de continuidad, y le ordenó reconocer y pagar a la demandante los salarios y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde el 3 de agosto de 2001 fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de su reintegro, entre otras. (fls. 15-40)

En lo atinente a la tercera exigencia, esto es, el pago efectivo, la entidad demandante aportó copia de las resoluciones No. 4893 de fecha 10 de julio de 2013, No. 3406 de fecha 19 de mayo de 2011 y No. 5238 de fecha 24 de noviembre de 2011, ordenando el reintegro y los pagos ordenados en la sentencia, copia del comprobante de egreso No. 1007892 por valor de \$134.965.441 de la Fiduprevisora S.A., Copia del comprobante de egreso No. 11019766 por valor de \$10.691.455 de la Fiduprevisora S.A., Copia del comprobante de egreso No. 11007865 por valor de \$11.106.330 de la Fiduprevisora S.A., Copia del comprobante de egreso No. 13010374 por valor de \$6.647.400 de la Fiduprevisora S.A., Copia del Certificado de Registro presupuestal No. 510 del 20 de mayo de 2011. Beneficiario: CARMEN LUCIA PEREZ FANG, Valor \$ 134.965.441, Copia del Certificado de Registro presupuestal No. 511 del 20 de mayo de 2011. Beneficiario: SALUD TOTAL, Valor \$ 11.106.330, Copia del Certificado de Registro presupuestal No. 597 del 16 de julio de 2013. Beneficiario: JENNIS CORTES GANDARA, Valor \$ 6.647.400, Copia del Certificado de Registro presupuestal No. 992 del 29 de noviembre de 2011. Beneficiario: CARMEN LUCIA PEREZ FANG, Valor \$ 10.961.455 – documentos visibles a folios 45 a 63 del expediente –, lo cuales se considera suficientes para determinar probado el pago por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 30 de abril de 2010, proferida por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Por último, respecto del requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, es menester señalar que el Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición⁸ y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77⁹ y 78¹⁰ del C. C. A.

Sobre el particular, dicha Corporación indicó lo siguiente: *“para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política¹¹ y en la ley.”*

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico,

⁸ Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218.

⁹ Sentencia C-100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001.

¹⁰ Sentencia C-430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000.

¹¹ El artículo 83 Constitucional reza: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la **conducta dolosa o gravemente culposa** de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

De acuerdo a la Ley 678 de 2001, artículo 5:

“La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.***
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”*

Por lo tanto, la determinación de si una conducta es dolosa o gravemente culposa, reviste un carácter probatorio, debido a que el actor debe demostrar que resulta probada tal circunstancia, solo en tal caso habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

Ahora bien, en el caso particular, se tienen varios elementos que deben ser cuidadosamente analizados, resultado cardinal la sentencia de fecha 30 de abril de 2010, mediante la cual el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, condenó al DISTRITO DE CARTAGENA (fls. 15-40), y en la cual se evidenció que al implementarse la nueva planta de personal mediante el Decreto 462 de 2001 se crearon 44 cargos de Auxiliar Administrativo 550 grado 02 y cuando se hizo la incorporación a la planta con el Decreto 483 de 2001, solo se proveyeron 26 de esos 44 cargos, igualmente, que al revisar el documento soporte de la anterior decisión, denominado **“ANALISIS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA Y HOJAS DE VIDA DE LOS EMPLEADOS QUE LA CONFORMAN”**, se encontró que la demandante obtuvo un puntaje de 28.54 y no fue incorporada, mientras que las señoras RAQUEL PIMERES GARCIA y NIDIA DEL CARMEN MANJANRRES que obtuvieron puntajes menores (2.03) y (8.46), y pese a ello, fueron reincorporadas.

Lo anterior, permitió al Despacho fallador llegar a conclusiones - que encuentra acertadas y que por ello comparte este Juzgado -, tales como: a) No es cierto que para la fecha en





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

que la demandante solicitó la reincorporación no existía vacante disponible, b) La demandante acreditó tener mejor derecho a ser reincorporada a la planta en relación con personas que si fueron incorporadas en cuanto a su hoja de vida había obtenido un mejor puntaje, como resultado de la valoración de factores como la formación académica y la experiencia, c) Los motivos del acto demandado han quedado desvirtuados pues no se atendió en realidad el resultado del estudio de las hojas de vida para seleccionar el personal que sería reincorporado en la planta de la ALCALDÍA DE CARTAGENA.

Permitiendo colegir lo anterior entonces, que las actuaciones desarrolladas por el ex-servidor público demandado pueden ser calificadas como dolosas, en tanto resulta claramente evidente que expidió el acto administrativo contenido en el Decreto 483 de 2001 con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración, tal cual se evidenció.

Por consiguiente, con base en lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que existen los elementos de juicio que acreditan los presupuestos necesarios y concurrentes para declarar patrimonialmente responsable al señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO, por la condena impuesta al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en la sentencia de fecha 30 de abril de 2010, por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Por último, como quiera que está probado que el monto cancelado por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ascendió a la suma de \$163.410.626. En consecuencia, el valor a repetir al señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO, equivaldrá a aquella suma, de forma actualizada, de acuerdo a la fórmula tradicional señalada por el Honorable Consejo de Estado.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO, por la condena impuesta al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en la sentencia de fecha 30 de abril de 2010, por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

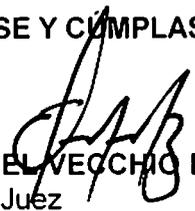
SEGUNDO: CONDENAR al señor CARLOS ALBERTO DIAZ REDONDO, a reintegrar la suma de \$163.410.626 a favor del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, de forma actualizada, de acuerdo a la fórmula tradicional señalada por el Honorable Consejo de Estado..

TERCERO: FIJAR para el cumplimiento de esta sentencia el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

QUINTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

